



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo Sucre, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACION:</b>	<b>70-001-23-33-000-2015-00092-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEBASTIÁN GODÍN PERTUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **SEBASTIÁN GODÍN PERTUZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones No. RDP 022274 de julio 18 de 2014, RDP 026900 de septiembre 2 de 2014 y No. RDP 032589 de octubre 28 de 2014, mediante las cuales, la entidad demandada, negó una reliquidación pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordenara a la UGPP, reliquide la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta todos los factores salariales, devengados durante los últimos diez (10) años, conforme lo señala el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Una vez revisada la demanda, para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

No hay claridad, frente al marco normativo traído a colación, a efectos de reliquidar la pensión de vejez del actor, como quiera que en el acápite de pretensiones, se señala, que la misma se deberá reajustar, teniendo en cuenta, todos los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años, debidamente actualizado con el IPC, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, del hecho 12 de la demanda, así como en el concepto de violación, el demandante, hace referencia al régimen de transición, previsto en la misma norma, siéndole aplicable las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985, pues, señala que al momento de entrar en vigencia dicha ley, contaba con más de cuarenta (40) años de edad y había prestado sus servicios al Estado por más de quince (15) años.

Conforme lo anterior, el actor deberá corregir y aclarar sus pretensiones, lo mismo deberá hacer, respecto del concepto de violación, al establecerse de manera confusa, en relación al régimen de cuya aplicación, requiere la mentada reliquidación.

Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162<sup>1</sup> del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin probar el origen del valor anunciado como posible mesada de la pensión, ajustándose la misma, igualmente, a las pretensiones corregidas y al concepto de violación.

Así las cosas, este Despacho, procederá, a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

---

<sup>1</sup> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "...6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente el yerro en que incurrió.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. N° 95.908 del C. S. de la J. y C.C. N° 19.450.964 de Bogotá, como apoderado especial de la parte actora, en los términos establecidos en el mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado